

# Informe de Investigación

**Título:** Salario del Trabajador Deportivo.

Rama del Derecho:	<b>Descriptor:</b>
Derecho Laboral	Salario
Tipo de investigación:	Palabras clave:
Compuesta	Salario, Trabajador Deportivo
Fuentes:	Fecha de elaboración:
Jurisprudencia	10-2009.

# Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen	.1
2 Jurisprudencia	
a)Salario: Concepto y naturaleza jurídica	
b)Deportista: "Fichaje" constituye parte del salario	
Derechos de autor: Aplicación a atletas que actúen en público	
c)Contrato laboral deportivo: Rubro por fichaje es parte del salario	
d)Trabajador deportivo: Obligación patronal de reportar a Caja Costarricense del	
Seguro Social, cancelación de derechos de imagen, bonificaciones y premios recibidos	s,
además de los pasajes aéreos para disfrute de vacaciones como elemento integrador	
del salario de futbolista	.5
Res: 2004 - 760	13

# 1 Resumen

En el presente informe se adjunta, en cuanto al trabajador deportivo los aspectos más importantes acerca de la remuneración de los mismos, como tambien, la última jurisprudencia sobre un caso de un instructor de boxeo que reclama sus derechos laborales contra un expatrón, un Comité de Deportes Cantonal. Esperando que el mismo ayude a aclarar las dudas referentes acerca del tipo de trabajador y sus derechos laborales.



## 2 Jurisprudencia

Del salario y de las medidas que lo protegen

ARTICULO 162.- Código de Trabajo.

Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del contrato de trabajo.

a) Salario: Concepto y naturaleza jurídica

[Tribunal Trabajo Sección III]<sup>1</sup> Texto del extracto:

"El salario es una de los elementos particulares o especialísimos del contrato de trabajo, y es el que define el carácter oneroso del mismo. En nuestra legislación laboral se define como "la retribución o sueldo que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del contrato de trabajo" (artículo 162 del Código de Trabajo). La onerosidad del contrato de trabajo, del cual se deriva el salario, sueldo o remuneración, también está comprendida en el artículo 18 ibídem, cuando dispone: "Contrato individual de trabajo, sea cual fuere, es todo aquel en que una persona se obliga a prestar a otra sus servicios y a ejecutarle una obra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada y por una remuneración de cualquier clase y forma" ([...]). El concepto de salario o remuneración entonces, emerge como la contraprestación, que el receptor del servicio debe reconocer al trabajador por la prestación del mismo. Es el pago que el patrono debe cancelar al otro sujeto de la relación laboral, por el servicio brindado. Si se efectúa el trabajo, hay salario, si no lo hay, y se tipificaría una donación."

b)Deportista: "Fichaje" constituye parte del salario

Derechos de autor: Aplicación a atletas que actúen en público

[Sala Segunda]<sup>2</sup>

Texto del extracto:

"III.- En el sub lite, los medios de prueba traídos al proceso, por la parte accionante, son suficientes, para determinar que la Asociación Deportiva Alajuelense reportaba al Instituto Nacional de Seguros, que el actor devengaba la suma de ø13.000.00 colones mensuales por concepto de salario, y que al mismo tiempo pagaba [al actor] la suma de ø75.000.00 colones, ø45.000.00



colones por concepto de salario, según consta en documentos, bajo el título de salario, y ø30.000.00 colones por concepto de fichaje, lo que consta en documentos [...], por lo que no son de recibo las argumentaciones del recurrente en el sentido de que el actor devengaba un salario mensual de trece mil colones y otros beneficios no salariales, calculados sobre los resultados económicos de los eventos en los cuales participara, con base en las disposiciones de la Ley de Derechos de Autor, indicándonos que no se debe incluir dentro del salario del jugador de fútbol, las sumas correspondientes a fichajes, ya que este rubro está amparado en dicha ley. Sobre este aspecto, es conveniente tener claro cual es el objeto de la ley aludida, por lo que sobre este punto es pertinente citar a la especialista Delia Lipszyc, en su obra Derechos de Autor y Derechos Conexos, Editorial Avellaneda, Buenos Aires, 1993, página 61, donde señaló: "El objeto de la protección del derecho de autor es la obra. Para el derecho de autor, obra es la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente, y es apta para ser difundida y reproducida". A este respecto el artículo 78 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, número 6683 reza: "Los artistas, intérpretes o ejecutantes, sus mandatarios, herederos, sucesores o cesionarios a título oneroso o gratuito, tienen el derecho de autorizar o prohibir la fijación, la reproducción, la comunicación al público, la transmisión y retransmisión por medio de radio o televisión, o cualquier otra forma de uso de sus interpretaciones o ejecuciones", y el artículo 153 del mismo cuerpo legal, reformado por ley número 6935 de veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, dispone: "También gozarán de la protección prevista en el artículo 78, los atletas aficionados y profesionales, que actúen en público. El ejercicio del derecho corresponderá al club o entidad deportiva a que pertenezcan". De la relación de estos dos artículos y la cita doctrinaria, se desprende que lo protegido por la ley, es el derecho que poseen los artistas, interpretes, ejecutantes, etc.; para autorizar o prohibir la transmisión, reproducción, etc.; de sus obras, interpretaciones o ejecuciones. En el caso de atletas aficionados y profesionales será el club o entidad deportiva a la que pertenezcan, quien ejerce el derecho de dar o negar esta autorización. Sin embargo, y según se puede observar de las transcripciones, ninguno de los artículos citados, ni otro artículo de dicha ley, establece que los fichajes de los jugadores profesionales de fútbol, sean emolumentos distintos al salario como lo manifiesta la demandada. Es importante en el caso que nos ocupa determinar lo que nuestro ordenamiento laboral considera como salario. El artículo 162 del Código de Trabajo dispone: "Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del contrato de trabajo", también el artículo 18 del mismo cuerpo legal reza: "Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es todo aquel en que una persona se obliga a prestar a otra sus servicios o a ejecutarle una obra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de ésta, y por una remuneración de cualquier clase o forma". Se deduce de la normativa anterior, que el salario es la retribución que el trabajador percibe como contraprestación por el servicio prestado a su patrono, y que dicha retribución puede ser de cualquier clase o forma. La jurisprudencia y la doctrina, son conformes en determinar que, el salario comprende no sólo el fijado en la escala respectiva, sino también las remuneraciones adicionales, sean estas bonificaciones, comisiones, premios, zonaje, antigüedad, etc.; por lo que salario o sueldo se refiere a la totalidad de beneficios que recibe el trabajador, llámese fichaje, premios, comisiones, etc. De lo expuesto, esta Sala concluye, que la suma de setenta y cinco mil colones mensuales que recibía el actor, lo era por concepto de salario, en contraprestación de los servicios prestados a su expatrono [la asociación deportiva], independientemente de la denominación dada a dicha remuneración, por la codemandada."



c)Contrato laboral deportivo: Rubro por fichaje es parte del salario

[Sala Segunda]<sup>3</sup> Texto del extracto:

"II.- EN CUANTO AL SALARIO: Conviene mencionar que, de la sustanciación del proceso, se colige que, el actor, devengaba un salario promedio de ¢180.000, más una remuneración mensual por concepto de fichaje de ¢150.000, lo que consta en los documentos visibles de folios 6 a 10; bajo las denominaciones de "Contrato Deportivo" y de "Contrato de Fichaje". Ahora bien, de previo a entrar en lo que la Sala, considera como el meollo del asunto; es importante precisar, como ya se ha hecho en otras ocasiones, el concepto de salario. Así, el artículo 162 del Código de Trabajo dispone: Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del contrato de trabajo". Por su parte, el ordinal 18 de ese mismo cuerpo legal reza: "Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es todo aquel en que una persona se obliga a prestar a otra sus servicios o a ejecutarle una obra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de ésta, y por una remuneración de cualquier clase o forma. Se presume la existencia de este contrato entre el trabajador que presta sus servicios y la persona que los recibe". Se deduce, entonces, de la normativa anterior, que el salario es la retribución que el trabajador percibe como contraprestación por el servicio prestado a su patrono, y que dicha retribución puede ser de cualquier clase o forma. La jurisprudencia y la doctrina, son contestes en determinar que, el salario comprende no solo el fijado en la escala respectiva; sino, también, las remuneraciones adicionales, llámese bonificaciones, comisiones, premios, zonaje, antigüedad, etc; por lo que estipendio se refiere a la totalidad de beneficios que recibe el trabajador, denominase fichaje, premios, comisiones, etc. De lo expuesto, esta Sala concluye, que la suma de ¢330.000 mensuales que recibía el actor, lo era por concepto de salario, en contraprestación de los servicios prestados a su expatrono A. D. C. S. H., independientemente de la denominación dada a dicha remuneración. por la demandada. Al respecto, y para sustentar la tesis anterior, merece la pena, citar a Juan Antonio Sagardoy Bengoechea y José María Guerrero Ostolaza, españoles, quienes en su libro "El Contrato de Trabajo del Deportista Profesional", mencionan: "En el Real Decreto que comentamos se produce una modificación importante respecto a la regulación contenida en el Real Decreto anterior de 5 de febrero de 1981 sobre la naturaleza jurídica del concepto denominado en el ámbito del deporte profesional [prima de fichaje]. En efecto, en el texto anterior se excluía de forma expresa del concepto de salario el importe de la ficha que se paga al deportista por el hecho de su contratación por el club. Sin embargo, en el texto legal vigente ha desaparecido la indicada exclusión, por lo que es necesario entender que mantiene su consideración como concepto netamente salarial. La cuestión es de suma importancia en la medida en que la mayor parte de la retribución que percibe el deportista de su club está representado por esta prima de fichaje. CARCELLER, contra la opinión de SALA FRANCO, mantiene la tesis durante la vigencia del Real Decreto del año de 1981 de que el concepto de [prima de fichaje], según la denominación habitualmente utilizada en el deporte profesional, debía considerarse como salario...". "... El citado incremento por prórroga contractual no hace sino confirmar que la prima de fichaje es un concepto de naturaleza estrictamente salarial, y no una indemnización que tiene su causa directa en la contratación del deportista", "... Por otra parte, teniendo en cuenta que la prima de fichaje, no obstante su expresa denominación, no tiene en la práctica naturaleza compensatoria o indemnizatoria derivada del hecho de la contratación, sino que se abona como cualquier otro concepto salarial a lo largo de la vigencia del contrato, no cabe otra alternativa que configurarla como contraprestación al trabajo o servicio prestado por el deportista, lo que responde a la definición conceptual de salario". SAGARDOY BENGOECHEA (Juan Antonio) y GUERRERO OSTOLAZA (José María). El Contrato de Trabajo del Deportista Profesional. Editorial Civitas, S.A. 1991. p. 72 y 73. En esa misma línea, Miguel Cardenal Carro, menciona: "A una de las tres



asignaciones fundamentales que recibe el deportista se le denomina salario, y por oposición podría parecer que las otras dos -"ficha" y "primas"- tienen carácter extrasalarial, lo que no es cierto...", "... El RD 1006/85, de conformidad con la crítica doctrinal referida y su perjuicio laboralizador, suprima la referencia a esta peculiar partida salarial que crearon los Reglamentos Federativos, y determina que "tendrán la consideración legal de salario todas las percepciones que el deportista reciba del club o entidad deportiva, bien sean en metálico o en especie, como retribución por la prestación de sus servicios profesionales. Quedan excluidas aquellas cantidades que con arreglo a la legislación laboral vigente no tengan carácter salarial, esa misma conceptualización se sigue en la negociación colectiva y los contratos individuales, pues aunque por inercia histórica se continúa utilizando el concepto de ficha, a todos los efectos se entiende que es una partida salarial más". CARDENAL CARRO (Miguel). Deporte y Derecho. Las relaciones laborales en el Deporte Profesional. Universidad de Murcia. 1996. p. 276 a 279. Por ende, el fichaje deportivo, debe, sin duda alguna, considerarse como parte de la prestación que recibe el profesional por los servicios prestados a la institución; y, en consecuencia, forman parte de su salario."

d)Trabajador deportivo: Obligación patronal de reportar a Caja Costarricense del Seguro Social, cancelación de derechos de imagen, bonificaciones y premios recibidos, además de los pasajes aéreos para disfrute de vacaciones como elemento integrador del salario de futbolista

[Sala Segunda]<sup>4</sup> Texto del extracto:

"III.- Para resolver la mayoría de los agravios planteados en esta instancia debe tomarse en consideración que la valoración de la prueba en materia laboral en general no está sujeta a las reglas propias del derecho común, tal y como lo establece el artículo 493 del Código de Trabajo, que reza: "Salvo disposición expresa en contrario de este Código, en la sentencia se apreciará la prueba en conciencia, sin sujeción a las normas de Derecho Común, pero el Juez, al analizar la que hubiere recibido, está obligado a expresar los principios de equidad o de cualquier naturaleza en que funde su criterio". La Sala Constitucional, en el voto número 4448 de las 9:00 horas, del 30 de agosto de 1996, se refirió al contenido de esa norma, así: " ... la apreciación de la prueba en conciencia, no implica resolver en forma arbitraria, por cuanto todo juez, como funcionario público que es, se encuentra sujeto al principio de legalidad, el cual constituye un imperativo de adecuación de la acción pública, no sólo de las normas específicas sobre un objeto determinado, sino a todo el bloque de legalidad, por lo que no puede fallar con desprecio de los principios y derechos constitucionales, ya que está limitado por las reglas de la sana crítica y principios de razonabilidad que debidamente aplicados conducen a la armonía de la apreciación jurisdiccional con la Constitución Política,... las facultades de los jueces de apreciar la prueba en conciencia, no resultan contrarias a la obligación del juez de fundamentar sus fallos, principio constitucional que integra el debido proceso... Con fundamento en lo anterior, es que procede interpretar la norma en cuestión de tal manera que no resulta inconstitucional la facultad de los jueces laborales de apreciar la prueba en conciencia, siempre y cuando se dicte un fallo fundamentado, en aplicación de las reglas de la sana crítica y razonabilidad ". De ahí que, la valoración de la prueba debe entenderse a la luz de los parámetros de constitucionalidad establecidos en dicha resolución. Está claro que las reglas del derecho común en la apreciación de las probanzas no son de obligado acatamiento para el juez laboral. Sin embargo, eso no significa que pueda resolverse el caso simplemente con base en su fuero interno, sin brindar ninguna explicación. En este supuesto, estaríamos en el campo de la



arbitrariedad, con quebranto de principios fundamentales consagrados en la propia Constitución Política a los cuales se alude en el recurso (artículos 39 y 41), como lo son el debido proceso y el derecho de defensa en juicio. En la misma norma de comentario se obliga al juzgador a expresar los principios de equidad o de cualquier otra naturaleza en que funde su criterio, dentro de los cuales, se ubican las reglas de la sana crítica, a saber, la lógica, la experiencia y la psicología, las cuales se estima no se han violentado en este caso. Sin embargo, debe quedar claro que lo anterior es aplicable en tesis de principio a la materia laboral. Mas, en el campo laboral administrativo, como el que nos ocupa, existen normas que regulan de un modo especial la valoración de algunas probanzas, como el artículo 20 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, el que para la época en que sucedieron los hechos que interesan, establecía: " Habrá un cuerpo de inspectores que se encargará de velar porque los patronos y asegurados cumplan esta Ley. Los informes que presenten se considerarán prueba muy calificada . Los inspectores tendrán el carácter de autoridades con los deberes y atribuciones que se especifican en los artículos 89 y 94 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social " (énfasis suplido). Mediante la Ley N° 7983, del 16 de febrero del 2000, esa norma fue reformada en los siguientes términos: " Habrá un cuerpo de inspectores encargado de velar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos. Para tal propósito, los inspectores tendrán carácter de autoridades, con los deberes y las atribuciones señalados en los artículos 89 y 94 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Para los efectos de esta ley, el Director de Departamento de Inspección de la Caja tendrá la facultad de solicitar por escrito, a la Tributación y a cualquier otra oficina pública, la información contenida en las declaraciones, los informes y los balances y sus anexos sobre salarios, remuneraciones e ingresos, pagados o recibidos por los asegurados, a quienes se les podrá recibir declaración jurada sobre los hechos investigados. Las actas que levanten los inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, deberán ser motivados y tendrán valor de prueba muy calificada. Podrá prescindirse de dichas actas e informes solo cuando exista prueba que revele su inexactitud, falsedad o parcialidad . Toda la información referida a este artículo tendrá carácter confidencial; su divulgación a terceros particulares o su mala utilización serán consideradas como falta grave del funcionario responsable y acarrearán, en su contra, las consecuencias administrativas, disciplinarias y judiciales que correspondan, incluida su inmediata separación del cargo " (lo evidenciado no es del original). En este nuevo texto se mantuvo ese carácter de " prueba muy calificada ", de los informes rendidos por los inspectores de la demandada. La Sala Constitucional, se ocupó de ese tema, en su Voto N° 6497, de las 11:42 horas, del 2 de diciembre de 1996, así: " XII.- ANALISIS DEL ASPECTO RELATIVO AL VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS DE LOS INSPECTORES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL.- Por otra parte y en lo tocante al artículo 94 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social, así como el artículo 20 de la Lev de la Caia Costarricense del Seguro Social, que han sido cuestionados también por otorgar a los informes de los inspectores el carácter de prueba calificada, cabe hacer notar que tal contenido de las normas analizadas no se refiere exclusivamente a la actividad desplegada por los inspectores en relación a los libros de contabilidad y sus anexos, sino a la totalidad de sus atribuciones, dentro de los límites autorizados por el ordenamiento jurídico, y que la valoración de -prueba muy calificada- que se hace de las actas levantadas por los inspectores, así como de los informes rendidos por éstos, no tiene mayor trascendencia frente al sistema de libre apreciación de la prueba que rige en materia laboral, de forma que pueden ser discutidas e impugnadas en su totalidad en su caso, mediante el procedimiento que señala la ley, de manera que no existe lesión al principio del debido proceso contenidos en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, tal y como este ha sido definido por la Sala, principalmente en la sentencia número 1739-92, de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos ". Y, esta otra Sala, refiriéndose al valor probatorio de los informes expedidos por los inspectores de la accionada, ha reiterado el criterio de que el carácter de prueba



muy calificada puede, de acuerdo con las reglas de la sana crítica a las cuales se ha hecho referencia, ser conferido a informes precisos y claros y en cuanto a los hechos que ahí se contengan. Es decir, para poder válidamente conferirles ese valor a los respectivos informes, los mismos deben contener una descripción detallada de los hechos, así como contar con el respaldo probatorio que acredite lo investigado. Además, la parte afectada siempre puede ofrecer prueba para desacreditar los hechos tenidos como debidamente probados por el órgano administrativo. Por esa razón, el valor que puede concederse a los informes, no es absoluto, sino, relativo, pues admite prueba en contrario (ver votos números 393, de las 9:20 horas, del 4 de mayo y 1021, de las 14:20 horas, del 21 de diciembre, ambos del año 2000; 309, de las 15:30 horas, del 6 de junio y 448, de las 9:50 horas, del 8 de agosto, ambos del 2001). Con relación a lo anterior, debe tomarse en cuenta que la Administración Pública se rige esencialmente por el principio de legalidad, de modo que sus actuaciones, al ejercer sus potestades (que son poderes-deberes), deben ajustarse a las disposiciones legales, tanto de naturaleza formal como sustancial, previstas en el ordenamiento jurídico positivo (artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública). De ahí que los actos administrativos se presuman válidos, mientras no se acrediten hechos o circunstancias que los desvirtúen. Esa presunción, se insiste, es " iuris tantum ", estando obligada la parte a la que se oponen, en este caso, la actora, a probar lo contrario, mediante la correspondiente prueba que, por las razones explicadas, debe ser clara y determinante. En ese orden de ideas, ni aún en ese supuesto estamos en presencia de la denominada "prueba tasada", propia de un régimen probatorio distinto al que prevalece en esta materia. IV.- Como parte de sus agravios el recurrente plantea que las cantidades por comisiones y mantenimiento, tomadas en cuenta para la emisión de las planillas adicionales se pagaron a personas no vinculadas laboralmente con la actora. En ese mismo sentido señala que los gastos de promesas corresponden a sumas giradas a profesores o técnicos, quienes colaboran con las ligas menores promovidas por la Asociación, con los cuales no se tiene una relación laboral, al prestar los servicios en forma ocasional sin subordinación jurídica. Por ese motivo, a esas entregas de dinero se les niega el carácter salarial. Para determinar la existencia de una relación laboral debemos estarnos a lo establecido por los artículos 2, 4 y 18, todos del Código de Trabajo, los cuales a continuación se transcriben: " Artículo 2.- Patrono es toda persona física o jurídica, particular o de Derecho Público, que emplea los servicios de una u otras, en virtud de un contrato de trabajo, expreso o implícito, verbal o escrito, individual o colectivo ". " Artículo 4.- Trabajador es toda persona física que presta a otra u otras sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo, expreso o implícito, verbal o escrito, individual o colectivo". Y, ' Artículo 18.- Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es todo aquel en que una persona se obliga a prestar a otra sus servicios o a ejecutarle una obra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de ésta, y por una remuneración de cualquier clase o forma. Se presume la existencia de este contrato entre el trabajador que presta sus servicios y la persona que los recibe ". Se han distinguido tres elementos caracterizantes de una relación de tipo laboral, a saber: la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación jurídica. Como los dos primeros se presentan también en otro tipo de contrataciones, doctrinaria y jurisprudencialmente se ha recurrido al tercer elemento -la subordinación jurídica- como criterio de distinción, entendido éste como la facultad del empleador de dar órdenes al empleado y disciplinar sus faltas así como la de dirigir las tareas. Este elemento ha sido definido como un estado de limitación de la autonomía del trabajador con motivo de la potestad patronal, para dirigir y dar órdenes sobre las labores a desempeñar y su correlativa obligación de obedecerlas (CABANELLAS (Guillermo), Contrato de Trabajo, Volumen I, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1963, pp. 239 y Es decir, la subordinación laboral lleva implícitos una serie de poderes que, el empleador, puede ejercer sobre el trabajador, cuales son: el poder de mando, el poder de fiscalización, el poder de dirección y el poder disciplinario (sobre el punto se pueden consultar los votos de esta Sala números 268, de las 8:00 horas, del 13 de diciembre de 1991; 25, de las 9:00 horas, del 24 de



enero de 1992; 392, de las 10:40 horas, del 25 de noviembre de 1994; 235, de las 10:40 horas, del 18 de octubre de 1996; 382, de las 9:50 horas, del 29 de noviembre de 1996; 30, de las 15:40 horas, del 12 de febrero de 1997 y; 390, de las 10:20 horas, del 7 de agosto del 2002). Ahora bien, el numeral 18 citado establece una presunción iuris tantum a favor de la laboralidad de la relación de quien presta sus servicios y la persona que los recibe. En aplicación del artículo 414 del Código Procesal Civil, a tenor de lo dispuesto en el numeral 452 del de Trabajo, toda presunción legal exime a la parte que la alegue, de la obligación de demostrar el hecho reputado como cierto, en virtud de la misma. No obstante, se obliga a quien la invoque a demostrar los hechos que le sirven de base, a saber, la prestación personal de los servicios. En el caso concreto se incluyó como parte de las cuentas tomadas en consideración para la emisión de las planillas adicionales, aquellas que registraron pagos realizados al personal administrativo y a jugadores de promesas, así como las cancelaciones a los entrenadores de promesas, a las personas que brindaron servicios de mantenimiento de las instalaciones del inmueble propiedad de la actora, a los cobradores de mensualidades de los socios (pagos denominados comisiones) y a personas bajo la denominación de servicios especiales y honorarios profesionales. La parte actora no ha negado que efectivamente dichos pagos obedecieran a servicios personales que a ella aprovechaba y no se aportó prueba al expediente de la cual se pueda deducir, sin lugar a dudas, que las respectivas relaciones que dieron origen a los pagos carecieran del mencionado elemento de la subordinación jurídica, a efecto de poder concluir que tuvieron una naturaleza distinta a la laboral. Es más, el único testigo que se refirió en parte al punto que interesa, lo hizo de modo superficial, así: "Habían tres personas que daban mantenimiento al estadio y la Liga los metía como servicios profesionales, eran carpinteros " (ver declaración de Gerardo Enrique Castillo Fuentes, Inspector de la entidad aseguradora, quien realizó el estudio del caso, en folios 194 y 195). Es decir, la parte patronal, no cumplió con la carga procesal de acreditar que los pagos realizados con motivo de los mencionados servicios personales prestados no tenían por causa un contrato de trabajo. V.- El recurrente niega la naturaleza salarial de las bonificaciones y premios recibidos por los jugadores y el cuerpo técnico, aduciendo que no son entregas continuas, sino, ocasionales y únicamente cuando la Asociación decide darlos como un incentivo adicional y extraordinario ajeno al pago mensual que reciben. A efectos de analizar el punto, debemos partir del contenido ya citado del aludido artículo 18 del Código de Trabajo, según el cual el trabajador presta sus servicios al empleador " ... por una remuneración de cualquier clase o forma ". Esa disposición debe relacionarse con la normativa del Capítulo IV del Código de Trabajo, relativa al salario y a las medidas que lo protegen. En ese apartado, el artículo 162 establece que el salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del contrato de trabajo. Conforme a esa norma, debe partirse que la naturaleza salarial de una entrega patronal al empleado se desprende de su carácter retributivo. Por otro lado, debe tomarse en consideración que en tesis de principio, razonablemente los pagos realizados por el patrono a sus trabajadores constituyen salario por los servicios prestados por éstos, por cuanto ello responde a la normalidad de las cosas. De ahí que, el artículo 166 del Código citado disponga respecto del salario en especie "... no se computarán como salario en especie los suministros de carácter indudablemente gratuito que otorgue el patrono al trabajador, los cuales no podrán ser deducidos del salario en dinero ni tomados en cuenta para la fijación del salario mínimo ". Aunque las bonificaciones y premios no pueden estimarse como un suministro en especie, pues, en realidad, lo que se entrega es dinero, resulta importante citar esta norma, por cuanto ratifica la interpretación de que en esta materia se debe considerar salario toda entrega del empleador a su trabajador, salvo que aquel acredite fehacientemente que se trató de una entrega indudablemente gratuita. Ahora bien, en el informe D.R.S.H.N. N° I.C.002-96 se da cuenta que esas cancelaciones se hicieron por metas y objetivos alcanzados, renglón que se mantuvo en el resto de los informes (números 201-259-97; 201-370-97; 87-98) así como en la resolución 0042-98 y en el acuerdo de la Junta Directiva artículo 33 de la sesión N° 7378. Por otro lado, el testigo Marcos Jiménez Solís, quien junto con el deponente



Gerardo Castillo Fuentes, fue asignado por parte de entidad aseguradora para colaborar en el estudio contable de la actora, manifestó que él se encargó de recabar la información y luego se desligó del asunto. En cuanto al punto que interesa, dijo haber encontrado cheques girados por premios y bonificaciones, recordando algunos a favor de Mauricio Montero y de Javier Delgado en los cuales se decía que eran por un periodo (folios 190 a 193). Castillo Fuentes declaró acerca de que en los cheques aparecía el detalle: "... objetivos y metas de cada etapa, un cheque por cada etapa " (folios 194 y 195). Por su parte, Ricardo Chacón Chaves, quien fue jugador de la actora en el periodo comprendido entre 1984 y 1995, señaló que las bonificaciones o premios se daban cuando el rendimiento era óptimo por resultados positivos, a saber, cuando se llegaba a la final o se ganaba un campeonato o por un partido importante (folios 228 a 229). El deponente Carlos Martín Zúñiga Madrigal, a la fecha de la declaración gerente general de la actora desde hacía un año y cuatro meses, declaró: "Los premios se les da a los jugadores, con base a logros, si se obtiene un campeonato, no es nada seguro, era antes igual como ahora. Se pagaba mediante una distribución de acuerdo a la situación de cada jugador, de acuerdo a lo que cada uno aportó, si fue titular en el cien por ciento del campeonato ". Por último, el testigo Luis Javier Delgado Prado, funcionario de la administración y quien fue jugador de la demandante declaró: "... se recibían bonificaciones y premios por obtener un logro, por ejemplo llegar a la final, porque la televisora iba a poder transmitir el partido final, con esto nosotros queríamos y teníamos una participación, el cual se nos pagaba por un monto fijo, es decir, se nos pagaba un monto fijo por quedar de campeones, o un monto fijo por llegar a la final.- Ese pago no era seguro, era sólo si lográbamos la meta, no era nada seguro.- ... En algún momento se estuvo variando el sistema de premios, la fórmula se cambiaba de acuerdo al contenido económico, si recuerdo, que en una ocasión, nos pagaban por llegar a los veinte puntos, nos pagaban una suma determinada, no recuerdo si se campeonizó en ese año, pero después se cambió el sistema. Si no se llegaba a ningún logro nosotros no teníamos ningún tipo de bonificación o premio. Yo eso lo conozco bien porque siempre estuve metido en un tipo de comisión de jugadores que negociaban esos premios y bonificaciones con la actora (énfasis suplido). Y, añadió: "En ese entonces se acostumbraba que el dinero por premios o bonificaciones, se lo entregaba al capitán del equipo y éste los repartía. Al final se le pagaba a cada jugador de acuerdo a como se había estipulado antes ". Con base en lo anterior, no puede considerarse que las bonificaciones o premios sean ajenos al salario, pues, evidentemente, constituían una retribución por los servicios prestados, con el claro propósito de optimizar los logros y metas de la actora, vinculados directamente al contrato de trabajo. Además, según manifestó el testigo Delgado, ese renglón era objeto de negociación entre los jugadores y la entidad, lo que descarta que fuera una entrega indudablemente gratuita o simple liberalidad patronal. De haber sido así, en modo alguno pudo ser objeto de una negociación, de lo que se colige que efectivamente constituía parte del salario de los trabajadores sujeto a las condiciones previamente pactadas. VI.- También se niega la naturaleza salarial de los pasaies aéreos para los jugadores y cuerpo técnico extranjero, por estimarse que al contratar trabajadores que se encuentran fuera del país existe la obligación de pagarle los respectivos tiquetes para traerlos y luego para que se devuelvan a su lugar de origen. Por un lado, debe tomarse en consideración que en los respectivos estudios contables, los pasajes aéreos tomados en cuenta no fueron aquellos propios de la ida y retorno antes y después de la vigencia del contrato aludidos en el ordinal 39 del Código de Trabajo, sino, aquellos dados a los jugadores y a sus familiares para que se trasladaran a sus países de origen a disfrutar las vacaciones, tal y como se indicó claramente en el acuerdo de la Junta Directiva adoptado en la sesión N° 7378 (artículo 33) al cual se ha hecho mención. La entrega de pasajes aéreos puede considerarse salario en especie a tenor de lo dispuesto en el citado numeral 166 del Código de Trabajo, salvo que se acredite, sin lugar a dudas, que la entrega fue gratuita y no retributiva. Sin embargo, en este asunto, la excepción a la regla no fue acreditada por el patrono, quien tenía esa carga procesal. Además, lógicamente, la entrega de pasajes aéreos para disfrutar de vacaciones es una ventaja patrimonial para los trabajadores, que tiene por causa la



prestación de los servicios, de lo que se infiere claramente su naturaleza salarial. VII.- En el recurso especialmente se analiza la razón por la cual el pago por fichaje y derechos de imagen no puede considerarse retributivo de los servicios prestados, es decir, no puede estimarse como salario. Es cierto como se invoca en el recurso que el voto de la Sala Constitucional número 678-91 de las 14:16 horas del 27 de marzo de 1991 pronunciado a propósito del controvertido tema relativo a las intervenciones de las comunicaciones, indicó respecto del derecho de la intimidad cuanto sique: " El derecho a la intimidad entre otras cosas, es el derecho del individuo a tener un sector personal, una esfera privada de su vida, inaccesible al público salvo expresa voluntad del interesado " (esa definición fue reiterada en la sentencia de ese mismo órgano número 5376, de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Igualmente se alude al voto de ese órgano número 1026-94 (citado erróneamente como 1029-94) de las 10:54 horas del 18 de febrero de 1994, dictado con motivo de investigaciones realizadas por parte de la Policía Antidrogas del Ministerio de Seguridad Pública, en el cual se externó el siguiente criterio: " IV.- El numeral 24 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la intimidad. Se trata de un fuero de protección a la vida privada de los ciudadanos. La intimidad está formada por aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídos al conocimiento de extraños y cuyo conocimiento por éstos puede turbarla moralmente por afectar su pudor y su recato, a menos que esa misma persona asienta a ese conocimiento. Si bien, no puede menos que reputarse que lo que suceda dentro del hogar del ciudadano es vida privada, también puede ser que lo que suceda en oficinas, hogares de amigos y otros recintos privados, esté en ese ámbito " (ese criterio fue retomado en la sentencia también invocada por el recurrente número 4323-99 de las 13:45 horas del 4 de junio de 1999). Mas, esos pronunciamientos no contradicen la calificación salarial del fichaje y de los derechos de imagen, como tampoco lo hace la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, citada durante el proceso y hasta en esta instancia como sustento de la tesis de la parte actora sobre el carácter no retributivo de esos renglones. El artículo 153 de esa ley dispone: "También gozarán de la protección en el artículo 78, los atletas, aficionados y profesionales, que actúen en público. El ejercicio del derecho corresponderá al club o entidad deportiva a que pertenezcan ". El numeral 78, antes de ser reformado por la Ley N° 7979 del 6 de enero del 2000, al cual se hace referencia señalaba: "Los artistas, intérpretes o ejecutantes, sus mandatarios, herederos, sucesores o cesionarios, a título oneroso o gratuito, tienen el derecho de autorizar o prohibir la fijación, la reproducción, la comunicación al público, la transmisión y retransmisión, por medio de radio o televisión, o cualquier otra forma de uso, de sus interpretaciones o ejecuciones ". Para analizar el caso es importante considerar el contenido de los respectivos contratos. En el expediente se cuentan con algunos de ellos, de los cuales no todos corresponden al periodo por el cual se hicieron las planillas adicionales (marzo de 1992 a febrero de 1996). No obstante, los unos y los otros, tienen elementos comunes, para efectos de esta litis interesa resaltar que aunque todos llevan por título ' CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE IMAGEN " o " CONTRATO DE DERECHOS DE IMAGEN " contienen una cláusula que con ligeras variantes en su redacción reza: " Para todo efecto legal-deportivo, ambas partes aceptan que los derechos aquí negociados, equivalen para efectos de este contrato a lo que en la costumbre deportiva se había venido denominando como "fichaje", por manera que, su pago, confiere a Rojo y Negro S.A., los mismos derechos que antiguamente confería el pago de un fichaje, conjuntamente con los que la ley en mención y este convenio establece". La Ley a que se hace referencia es, precisamente, la citada de Derechos de Autor y otros Derechos Conexos, la cual en la misma negociación se relaciona con los numerales 47 y 48 del Código Civil (folios 856 a 903 y 964 a 985 (especialmente del folio 870 al 879, del 883 al 885, del 890 al 892, del 895 al 897, del 902 al 903, del 964 al 985) de la documentación que se guarda en el archivo y folios 30 y siguientes del expediente principal). Es decir, los llamados derechos de imagen se identificaron con lo que en el ambiente deportivo se conocía como fichaje. Ese aspecto no sólo quedó impreso, sino que así también lo entendieron los interesados. Sobre el



particular, Delgado Prado refirió que se enteró de la existencia de la sociedad Rojo y Negro S.A. porque era la que emitía los cheques mediante los cuales se le pagaban "... los fichajes o derechos de imagen " (folio 226). Ahora bien, la " ficha " ha sido entendida como una prestación económica considerada salario por cuanto se cancela por la firma del contrato deportivo que es un contrato de trabajo. En otras palabras, es una suma que se le cancela al trabajador al contratarse o vincularse con la entidad deportiva de que se trate, pero no a modo de indemnización o compensación, sino, como contraprestación por los servicios prestados (en ese mismo sentido la ha concebido la doctrina: BAZAN CABRERA (José) El contrato de trabajo deportivo. (Un estudio sobre la relación contractual de los futbolistas profesionales), Madrid, Instituto de Estudios Políticos, sin número de edición, 1961, p. 152; CANTON MOLLER (Miguel) y VÁZQUEZ ROMERO (Adolfo) Derecho del Deporte , México D.F., Editorial Esfinge S.A, Primera Edición, 1968, p. 95; SAGARDOY BENGOECHEA (Juan Antonio) y GUERRERO OSTOLAZA (José María) El contrato de trabajo del deportista profesional, Madrid, Editorial Civitas S.A, Primera Edición, 1991, pp. 72-73; VAN DER LAAT ECHEVERRÍA (Bernardo) La regulación del trabajo deportivo en Costa Rica, en Esporte Directo, Homenaje póstumo al Prof. José Martins Catharino, Ronald Amorim e Souza (coordinador), Salvador, Gráfica Trío, 2004, pp. 106 a 108). En cuanto al derecho de imagen el autor Cardenal Carro da cuenta de la práctica en materia deportiva de suscribir contratos dobles, uno de los cuales es el denominado " contrato de imagen ", lo que motivó que en España, concibiendo su objeto como la participación en los beneficios derivados de la explotación comercial de la imagen, hizo depender esa participación de lo que se determine en convenio colectivo o pacto individual. Para el autor "... lo que tipifica los derechos de imagen y decide su naturaleza laboral o mercantil es la vinculación con la actividad ordinaria de la empresa deportiva, es decir, si responden a una mera explotación de la competición o constituyen un propósito empresarial diferente. Por consiguiente, no existen unos límites en la estructura de la propia prestación, y en la medida en que se aprecia en los últimos años un progresivo incremento de esta explotación, ordinariamente constituirá una obligación de naturaleza laboral colaborar en los compromisos publicitarios asumidos por el Club. Esta cuestión dependerá de la configuración de cada industria deportiva ..." (CARDENAL CARRO (Miguel) Deporte y Derecho. Las relaciones laborales en el deporte profesional, Murcia, Servicio de Comunicaciones Universidad de Murcia, sin número de edición, 1996, pp.285-286). La Sala entiende que el pago por cesión de derechos de imagen, es decir, por la explotación de la imagen del trabajador, debe conceptuarse como salario en la medida que esté vinculada íntimamente a la prestación de los servicios, es decir, al contrato de trabajo, concebida como una retribución más de aquellos. En los contratos a que se ha hecho referencia se indicó que la cesión al amparo de la mencionada Ley de Derechos de Autor y otros derechos Conexos tiene por objeto "... todos sus derechos que como jugador de fútbol le corresponden de acuerdo a las disposiciones legales precitadas, por el lapso correspondiente a las temporadas ..." (para el caso de que fuese entrenador así se consignó). Dicha cláusula resalta, sin lugar a dudas, que en el caso concreto lo negociado no era el derecho de la imagen de la persona en términos generales, sino, como jugador o entrenador de fútbol, cuestión que es propia del giro normal de la actora. De ahí su carácter salarial. Nótese que los testigos ofrecidos por ella, describen en parte la explotación del derecho de imagen, haciendo mención a la transmisión (evidentemente de los partidos de fútbol), que hacía el Canal 2 así como " ... actividades con los patrocinadores, anuncios de televisión y radio, actividades sociales en escuelas, hospitales, etc., es decir, este tipo de actividades donde es importante la imagen que tenga el jugador" (declaración de Delgado Prado en folios 225 a 227). También Chacón Chaves hizo referencia a la transmisión por parte del Canal 2: " La actora para pagar los derechos de imagen, obtenía los recursos era la televisora (sic), porque es de la que se reciben más ingresos, y en realidad es la que explota la imagen de los jugadores " (folios 228 y 229). Por último, Zúñiga Madrigal declaró: "En cuanto a los derechos de imagen, estos se les pagan montos a los jugadores y cuerpo técnico, hay dos miembros del cuerpo técnico a los que se les paga derechos de imagen.- este derecho proviene, como su nombre lo indica, de la explotación



de la imagen que nos pagan algunos patrocinadores, básicamente hablamos de la televisora, que tiene un peso muy fuerte en los ingresos, y de aquellos que pagan por aparecer en las camisetas de los jugadores. Ese pago que nos hacen a nosotros es porque los jugadores exponen sus marcas comerciales en televisión, porque aquí interesa lo que ven los televidentes, no lo que ve la gente en el estadio ... la televisora lo que paga es los derechos de explotación de la imagen de los jugadores que portan una camiseta y que hacen un espectáculo, que vale lo que pagan porque se ve en televisión, es decir, el espectáculo no lo hacemos los administrativos, sino los jugadores y el cuerpo técnico que andan con sus uniformes.- Todos los jugadores reciben el beneficio de ese derecho de imagen porque ellos son los actores. Ellos, los jugadores, reciben por derecho de imagen casi el ochenta por ciento del total que se recibe de las televisoras y patrocinadores " (folios 229 y 230). Aunque podrían establecerse diferencias entre los derechos de imagen y el fichaje, fueron tratados como similares en las contrataciones, y resulta evidente que se hizo así, precisamente, porque a fin de cuentas lo que se estaba haciendo era retribuyendo al trabajador por los servicios prestados en el marco del contrato de trabajo. El tema del fichaje relacionado con los derechos de imagen ya ha sido tratado por esta Sala, según se refirió en el recurso. Así, en la sentencia número 224, de las 9:30 horas, del 8 de octubre de 1993, se consideró: "III.- En el sub lite, los medios de prueba traídos al proceso, por la parte accionante, son suficientes, para determinar que la Asociación Liga Deportiva Alajuelense reportaba al Instituto Nacional de Seguros. que el actor devengaba la suma de ¢13.000.00 colones mensuales por concepto de salario, y que al mismo tiempo pagaba al señor Ledezma Corrales la suma de ¢75.000.00 colones, ¢45.000.00 colones por concepto de salario, según consta en documentos de folios 31 a 42, bajo el título de salario, y ¢30.000.00 colones por concepto de fichaje, lo que consta en documentos de folios 46 a 52, bajo la denominación de fichaje, por lo que no son de recibo las argumentaciones del recurrente en el sentido de que el actor devengaba un salario mensual de trece mil colones y otros beneficios no salariales, calculados sobre los resultados económicos de los eventos en los cuales participara, con base en las disposiciones de la Ley de Derechos de Autor, indicándonos que no se deben incluir dentro del salario del jugador de fútbol, las sumas correspondientes a fichajes, ya que este rubro está amparado en dicha ley. Sobre este aspecto, es conveniente tener claro cual es el objeto de la ley aludida, por lo que sobre este punto es pertinente citar a la especialista Delia Lipszyc, en su obra Derechos de Autor y Derechos Conexos, Editorial Avellaneda, Buenos Aires, 1993, página 61, donde señaló: "El objeto de la protección del derecho de autor es la obra. Para el derecho de autor, obra es la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente, y es apta para ser difundida y reproducida". A este respecto el artículo 78 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, número 6683 reza: "Los artistas, interpretes o ejecutantes, sus mandatarios, herederos, sucesores o cesionarios a título oneroso o gratuito, tienen el derecho de autorizar o prohibir la fijación, la reproducción, la comunicación al público, la transmisión y retransmisión por medio de radio o televisión, o cualquier otra forma de uso de sus interpretaciones o ejecuciones" y el artículo 153 del mismo cuerpo legal, reformado por ley numero 6935 de veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, dispone: "También gozarán de la protección prevista en el artículo 78, los atletas aficionados y profesionales, que actúen en público. El ejercicio del derecho corresponderá al club o entidad deportiva a que pertenezcan". De la relación de estos dos artículos y la cita doctrinaria, se desprende que lo protegido por la ley, es el derecho que poseen los artistas, intérpretes, ejecutantes, etc; para autorizar o prohibir la transmisión, reproducción, etc; de sus obras, interpretaciones o ejecuciones. En el caso de atletas aficionados y profesionales será el club o entidad deportiva a la que pertenezcan, quien ejerce el derecho de dar o negar esta autorización. Sin embargo, y según se puede observar de las transcripciones, ninguno de los artículos citados, ni otro artículo de dicha ley, establece que los fichajes de los jugadores profesionales de fútbol, sean emolumentos distintos al salario como lo manifiesta la demandada... La jurisprudencia y la doctrina, son conformes en determinar que, el salario comprende no sólo el fijado en la escala respectiva,



sino también las remuneraciones adicionales, sean estas bonificaciones, comisiones, premios, zonaje, antigüedad, etc; por lo que salario o sueldo se refiere a la totalidad de beneficios que recibe el trabajador, llámense fichaje, premios, comisiones, etc. De lo expuesto, esta Sala concluye, que la suma de setenta y cinco mil colones mensuales que recibía el actor, lo era por concepto de salario, en contraprestación de los servicios prestados a su expatrono Asociación Liga Deportiva Alajuelense, independientemente de la denominación dada a dicha remuneración, por la codemandada". En otro antecedente de esta Sala, a saber, el número 402 de las 10:40 horas del 20 de diciembre de 1996, se partió de la naturaleza salarial del fichaje, así. " XII.- La suma de cuatrocientos diez mil colones que debió cancelársele, en un solo tracto, el 30 de abril de 1995, corresponde, según la calificación que el demandante le otorgó y los accionados no refutaron, al fichaje o prima. No obstante su indudable naturaleza salarial, reiteradamente declarada por esta Sala (votos N°s 224 de las 9:30 del 8 de octubre de 1993 y 136 de las 9:00 horas del 10 de mayo de 1996), tal extremo se paga, al jugador, por la firma del contrato de trabajo deportivo. En otras palabras, se trata de una remuneración parcelada, cuya cancelación, al beneficiario, no depende del cumplimiento de las condiciones contractuales, pues el derecho a su percepción, aún cuando se posponga la fecha para ello, se adquiere, enteramente, con la firma del acuerdo. Es, sin duda, una gratificación que se da o se ofrece al futbolista, a fin de obtener su participación en un club determinado (véase, en este mismo sentido, RUPRECHT, Alfredo, "Deportistas", en: Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Driskill S. A., tomo VI, 1979, pp. 796-797). En consecuencia, aún cuando el despido hubiese sido justificado, procedería ordenar el pago de esa cantidad en favor del actor, a título de daños y no de perjuicios " (también se puede consultar el voto 319 de las 9:10 horas del 12 de diciembre de 1997, el cual arriba a la misma conclusión al amparo de la legislación y de la doctrina y la sentencia número 136 de las 9:00 horas del 10 de mayo de 1996). Del contenido de los contratos visibles en el expediente claramente se desprende que los llamados derechos de imagen identificados en las negociaciones con el fichaje fueron cancelados con motivo de la contratación laboral y no ajenos a ella; es decir, están íntimamente vinculados con las relaciones laborales y forman parte de la contraprestación por los servicios prestados. De ahí que, no pueda considerarse que tengan por causa un contrato de otra naturaleza (civil o mercantil); tesis invocada por la parte recurrente en esta instancia. A mayor abundamiento, cabe hacer notar que, de acuerdo a la experiencia, lamentablemente se ha podido apreciar la existencia de una práctica contraria a la ley por defrautoria, según la cual los patronos tratan de evadir el pago de las cargas sociales procurando disimular la naturaleza laboral de distintas relaciones o de algunos extremos que se pagan a los trabajadores con motivo de los servicios prestados, para lo cual incluso delegan en distintas sociedades del mismo grupo la cancelación de determinados extremos, tal y como sucedió en este caso, en el cual apareció la sociedad Rojo y Negro S.A cancelando los llamados " derechos de imagen "; indicio que apreciado a la luz de las circunstancias, abona a favor de lo expuesto."

Exp: 02-300112-0188-LA

Res: 2004 - 760

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas veinte minutos del diez de setiembre del año dos mil cuatro.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Trabajo de Pérez Zeledón, por MARCELINO ELIZONDO RUTINELLI, soltero, entrenador, contra el COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES DE



**PÉREZ ZELEDÓN**, representado por su Presidente Hermis Vindas Mejías. Figura como apoderado del actor el licenciado Alexander Elizondo Quesada, casado, abogado. Todos mayores y vecinos de Pérez Zeledón.

#### **RESULTANDO:**

- 1.- El apoderado del actor, en escritos fechados 26 de agosto del 2002, promovió la presente acción para que en sentencia se condene al demandado, a pagarle a su representado los extremos de vacaciones, aguinaldo, diferencias salariales, preaviso, cesantía, intereses y ambas costas del juicio.
- **2.-** El personero legal del demandado contestó la acción en los términos que indica en el memorial presentado el 24 de setiembre del 2002 y opuso las excepciones de falta de derecho, falta de legitimation ad causam activa y pasiva, caducidad, prescripción y la genérica de sine actione agit.
- 3.- El Juez, licenciado José Ricardo Cerdas Monge, por sentencia de las 9:00 horas del 1° de octubre del año próximo pasado, dispuso: "Se rechazan las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación ad causam activa y pasiva, caducidad y la genérica sine actione agit, se acoge parcialmente la excepción de prescripción parcialmente y se declaran prescritos los derechos laborales del actor anteriores al año mil novecientos noventa y cinco y se declara parcialmente con lugar la demanda ordinaria laboral presentada por Marcelino Elizondo Rutinelli contra el Comité Cantonal de Deportes de Pérez Zeledón, cédula jurídica 3-007-071220, representado por su apoderado generalísimo sin límite de suma Hermis Vindas Mejías y se condena al demandado al pago de los siguientes extremos laborales: 1) Aguinaldo: la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE COLONES CON VEINTIOCHO CÉNTIMOS; 2) Vacaciones: La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y NUEVE COLONES CON CUARENTA CÉNTIMOS; 3) Por preaviso: La suma de OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO COLONES CON OCHENTA CÉNTIMOS; 4) Por auxilio de cesantía la suma de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS COLONES; 5) Por diferencias salariales se fija un monto de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE COLONES; 6) Fijándose la condenatoria en un total de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS COLONES CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS. 7) Por haberse condenado en ambas costas se fijan las costas personales en el porcentaje del quince por ciento para un total de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SESENTA Y CINCO COLONES. Se le condena al demandado al pago de intereses sobre las sumas condenadas, de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, 15 y 28 al 31 del Código de Trabajo, deberá el demandado pagar intereses sobre el monto total de la condenatoria a partir de la fecha en que se dio por concluida la relación laboral. Ello es así en virtud de que es a partir de esa fecha que se generan intereses el incumplimiento de la demandada. (Sala Segunda, resolución de las nueve horas, Nº 119 del 31-07-91) y hasta el efectivo pago de al misma al tipo legal establecido por el Banco Central de Costa Rica para los certificados a seis meses plazo. (Artículo 1163 del Código Civil). De conformidad con la circular N° 79-2001 publicada en el Boletín Judicial N° 148 de 3 de agosto del año 2001 se advierte a las partes que esta sentencia admite el recurso de apelación, el cual se deberá interponer ante este Juzgado en el término de tres días. En ese plazo y ante este órgano jurisdiccional se deberán exponer, en forma verbal o escrita los motivos de hecho o de derecho en que la parte recurrente apoya su inconformidad, bajo apercibimiento de declarar inatendible el recurso. (Artículos 500 y 501 incisos c) y d) del Código de Trabajo; Votos de la Sala Constitucional número 5798 de las 16:21 hrs. del 11 de agosto de 1998 y 1306 de las hrs. (sic) del 23 de febrero de 1999 y Voto de la Sala Segunda Nº 386 de las 14:20 hrs. del 10 de diciembre de 1999). Notifiquese".
- **4.-** El personero legal del demandado apeló y el Tribunal de la Zona Sur, sede Pérez Zeledón, integrado por los licenciados Manuel Antonio Zambrana Zambrana, Eugenia Allen Flores y Douglas Iván Rivera Rodríguez, por sentencia de las 8:05 horas del 20 de enero del año en curso, **resolvió:** "Se confirma la resolución recurrida. Se hace ver que no se observaron defectos u omisiones causantes de nulidad o



indefensión a las partes".

- 5.- La parte demandada formula recurso, para ante esta Sala, en memorial presentado el 24 de febrero del corriente año, el cual se fundamenta en los motivos que se dirán en la parte considerativa.
  - **6.-** En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

# Redacta el Magistrado Vega Robert; y,

### **CONSIDERANDO:**

I.- ANTECEDENTES: El apoderado especial judicial del actor acudió a la sede jurisdiccional, con la finalidad de que en sentencia se disponga que entre el demandado y su representado, medió una relación de trabajo que se prolongó durante trece años, y que en consecuencia, debe pagarle los siguientes extremos: ciento sesenta y ocho días de vacaciones, en la suma de cuatrocientos sesenta y cinco mil seiscientos noventa y seis colones, referente a los años laborados; por aguinaldo, novecientos noventa y siete mil ochocientos cuarenta y ocho colones, por los años trabajados; por diferencia salarial del período comprendido del año mil novecientos ochenta y ocho al treinta de julio de dos mil dos, siete millones seiscientos cincuenta y cuatro mil ciento setenta y seis colones; por preaviso, ochenta y tres mil ciento cincuenta y cuatro colones; por cesantía en referencia a doscientos veintiséis días y medio, seiscientos veintisiete mil ochocientos doce colones; por intereses dejados de percibir por no haber podido utilizar la diferencia salarial que no se le pagó durante trece años, diez millones de colones; y ambas costas del proceso. Afirma que trabajó desde el año mil novecientos ochenta y ocho, como entrenador oficial de boxeo, bajo las órdenes y mandatos del Comité Cantonal de Deportes de Pérez Zeledón, y sus comités de asistencia en cada área deportiva. Agrega que su representado tenía un horario de siete horas por día, de dos de la tarde a nueve de la noche, de lunes a viernes, y los sábados, de nueve de la mañana a una de la tarde. Señala que en los últimos seis meses ha sufrido por parte de la administración y funcionarios del Comité Cantonal de Deportes, presiones para que dejara de desempeñar su función como entrenador, tales como ser destituido como entrenador oficial acreditado y ser puesto como asistente practicante de boxeo. A principios de agosto de dos mil dos, fue despedido en forma verbal, por un funcionario que trabajaba para el Comité Cantonal de Deportes, como encargado del área administrativa en boxeo. Indica que al iniciar relaciones con el Comité, en el año mil novecientos ochenta y ocho, su representado dormía en una cabina que le tenían en el interior del estadio municipal de Pérez Zeledón, y cuando se construyó el Polideportivo, lo llevaron a vivir a las instalaciones de dicho centro de recreación deportiva. En un principio, el demandado le pagaba quince mil colones por mes y trece años más tarde, treinta mil colones mensuales, por medio de cheque, hasta junio de dos mil uno, luego en efectivo, para lo que debía firmar un recibo, y a partir de enero de dos mil dos, en efectivo, pero sin que le entregaran ningún documento. Dice que el actor fue asegurado únicamente en los períodos comprendidos de febrero de mil novecientos noventa a junio de mil novecientos noventa y dos, obviando la responsabilidad que tenía de asegurar a sus trabajadores, y tampoco le pagaron póliza en razón del riesgo que corría como entrenador de boxeo y encargado de mantenimiento del estadio cuando vivió en él (folios 26 a 36). Por su parte, al contestar, el apoderado del Comité demandado, opuso las excepciones de prescripción, caducidad, falta de derecho, falta de legitimatio ad causam activa y pasiva y la genérica de sine actione agit, las cuales solicitó acoger y declarar sin lugar la demanda, con sus costas a cargo de quien la promovió. Alega que si bien el actor se desempeñó como entrenador de boxeo, esa función nunca la realizó bajo las órdenes de su representado, sino en colaboración con el Comité que coordina esa disciplina deportiva en el cantón, sea el Comité de boxeo. Agrega que es contradictoria la afirmación del accionante, al indicar que se encontraba bajo las órdenes de su representado y al mismo tiempo, de los comités de asistencia de cada área deportiva, pues eran siete: natación, atletismo, fútbol salón femenino y masculino, tenis de mesa, boxeo y ciclismo, por lo que no es lógico que don Marcelino estuviera bajo las órdenes y mandatos de tantas entidades. Señala que no es cierto que se desempañara en Pérez Zeledón desde el año 1998 y hasta la fecha, como de forma maliciosa lo afirma, toda vez que de 1994 a 1995, lo hizo como entrenador de boxeo en el cantón de Buenos Aires de Puntarenas, en 1989 como masajista de la Asociación Deportiva Generaleña, y en 1996 para el señor Jorge



Luis Piedra Barboza, y durante nueve meses en el Bar Chovis de esa ciudad, con un horario de seis de la tarde a once de la noche y ocasionalmente durante el día. Asimismo, el señor Elizondo es propietario de un negocio de masajes desde el mes de junio de 2002, en el que personalmente ofrece los servicios de masajista, en horario de ocho de la mañana a una y treinta de la tarde y de siete a nueve de la noche, tal y como se indica en el rótulo que anuncia su actividad frente al local, sito 25 metros sur de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, en San Isidro de Pérez Zeledón, por lo que es imposible que hubiera desempeñado el horario que indica. Dice que el Comité Cantonal de Deportes nunca ha pagado salario alguno al entrenador, y que se nombran comisiones que coordinan con los atletas de cada disciplina, las que se organizan y hacen actividades de muy diversa índole para sufragar los gastos de los atletas y dar algún reconocimiento al entrenador, si fuera el caso, sin entenderse nunca ese reconocimiento como un salario. Señala que no es cierto que su representado ejerciera presión alguna sobre el señor Elizondo, ya que como reitera, el Comité Cantonal coordina con las Comisiones de las diversas actividades deportivas, y no con los atletas ni entrenadores. Tampoco lo es que haya sido despedido, toda vez que nunca ha existido una relación laboral de su representado con el accionante. El actor no ha tenido relación con el Comité Cantonal de Deportes, sino como un apovo a la comisión de boxeo, toda vez que los entrenadores realizan su trabajo ad honorem con las comisiones, y se colaboró a dicha comisión con la estadía del señor Elizondo en las instalaciones deportivas. En cuanto al cheque que aporta el actor del Banco Cuscatlan, emitido por su representado, aporta copia certificada de recibo donde el gestionante reconoce ese dinero como ayuda al boxeo, y de ninguna manera como salario. Es cierto que el accionante no estaba asegurado por su representado, toda vez que no es empleado del Comité Cantonal de Deportes y por ende no existió una obligación de ese tipo (folios 51 a 54). En la sentencia de primera instancia, Nº 44-2003, de las 9 horas del 1º de octubre de 2003, el Juzgado Civil y de Trabajo de Pérez Zeledón, rechazó las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación ad causam activa y pasiva, caducidad y la genérica de sine actione agit, acogió parcialmente la de prescripción de los derechos laborales anteriores al año mil novecientos noventa y cinco, y declaró parcialmente con lugar la demanda. Obligó al Comité Cantonal de Deportes de Pérez Zeledón, a pagar los siguientes extremos: a) aguinaldo: trescientos noventa y tres mil ochocientos noventa y nueve colones veintiocho céntimos; b) vacaciones: doscientos setenta y cuatro mil treinta y nueve colones cuarenta céntimos; c) preaviso: ochenta y cuatro mil setecientos cincuenta y cuatro colones ochenta céntimos; d) auxilio de cesantía: quinientos dieciocho mil cuatrocientos dieciséis colones; e) diferencia salarial: dos millones trescientos sesenta y nueve mil trescientos veintisiete colones; para un total de tres millones seiscientos cuarenta mil cuatrocientos treinta y seis colones cuarenta y ocho céntimos; f) costas personales, en un quince por ciento, para un total de quinientos cuarenta y seis mil sesenta y cinco colones; e g) intereses al tipo legal a partir de la terminación de la relación laboral (folios 104 a 116). El apoderado del Comité Cantonal de Deportes de Pérez Zeledón, formuló recurso de apelación (folios 117 y 118), y el Tribunal de la Zona Sur, sede Pérez Zeledón, en Voto Nº 21-04, de las 8:05 horas del 20 de enero de 2004, confirmó la resolución recurrida (folios 152 a 161).

II.- AGRAVIOS DEL RECURRENTE: El representante del Comité demandado, interpuso recurso de casación por el fondo; en concreto reclama: *a)* que el Tribunal de la Zona Sur, prohíja la relación de hechos probados, por estar ajustada al mérito de los autos y a las probanzas que se hicieron llegar a los mismos, cuando son incongruentes. Esto porque indica que el Comité Cantonal de Deportes emitió el carné 20303 a nombre del actor, cuando el mismo lo hizo el Icoder, Instituto Costarricense del Deporte y la Educación, el que se emite no solo a los entrenadores, sino también a los deportistas participantes en los Juegos Deportivos Nacionales. Admite el actor en la prueba confesional, que en el año 1989 la Asociación Deportiva Generaleña le cancelaba una suma de dinero por cuanto era el masajista de la misma, actividad que le demandaba la totalidad del tiempo laboral, al ser esa Asociación un club deportivo de segunda división, así como que su representado le dio la oportunidad de vivir en el Estadio de Pérez Zeledón, como una ayuda humanitaria. También acepta el confesante que ningún miembro del Comité, ni sus representantes legales le indicaron que estaba despedido, sino que fue el señor Luis Méndez, quien era del Comité Regional de Boxeo, quien le dijo que no colaboraría más como entrenador de boxeo de ese Comité, ni tampoco él, quien en ese momento era representante del Comité, y le indicó o mandó a decir que se fuera, esto por cuanto no existía una relación



laboral; b) que el Tribunal no tuvo en cuenta que no se demostró que la actividad deportiva del actor la realizara bajo las órdenes de su representado, sino que más bien la hacía en colaboración con el Comité que coordina esa disciplina deportiva en el cantón, sea la Comisión de boxeo, considerando para ello que el Comité de Boxeo es parte del Comité Cantonal de Deportes, cuando en realidad son comisiones del pueblo, que se organizan para la práctica de un deporte, y no tienen la facultad de representar a la comisión; y c) que existe otra incorrecta aplicación de la ley en lo que respecta a la valoración de la prueba, al no tomar en cuenta que quedó demostrado mediante prueba documental y la misma testimonial y confesional, que el actor es propietario de un negocio de masajes desde el mes de junio de 2001, mismo en el que personalmente ofrece los servicios de masajista, en horario de 8 de la mañana a 1:30 de la tarde y de 7 a 9 de la noche, tal y como se indica en el rótulo que anuncia su actividad frente al local, sito 25 metros al sur de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, en San Isidro de Pérez Zeledón. En consecuencia, solicita se acoja el recurso de casación, y se revoque la sentencia recurrida, declarando sin lugar la demanda (folios 176 a 177).

III.- NATURALEZA JURÍDICA DE LOS COMITÉS CANTONALES DE DEPORTES Y LA **RECREACIÓN:** La Ley No. 7800 de 30 de abril de 1998, denominada "Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación", publicada en el Alcance No. 20, a La Gaceta No. 103 de 29 de mayo de 1998, en su artículo 1º, crea el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, como institución semiautónoma del Estado, con personalidad jurídica propia e independencia administrativa (ICODER). Establece como fin primordial del Instituto, la promoción, el apoyo y el estímulo de la práctica individual y colectiva del deporte y la recreación de los habitantes de la República, actividad considerada de interés público por estar comprometida la salud integral de la población. Conforme al numeral 2°, el régimen financiero y presupuestario del Instituto, el de contratación de obras y suministros, el de personal y los controles financieros internos y externos, están sometidos a la Ley de Administración Financiera de la República y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en lo aplicable a la naturaleza propia del Instituto, en los términos del artículo anterior. Con la promulgación del actual Código Municipal, según Ley Nº 7794 de 26 de abril de 1998, los Comités Cantonales de Deportes se integran a la organización de las municipalidades. El artículo 164, señala que estos comités están adscritos a la municipalidad respectiva y gozan de personalidad jurídica instrumental para construir, administrar y mantener las instalaciones deportivas de su propiedad o las otorgadas en administración. También señala la norma la existencia de comités comunales de deportes y recreación adscritos al comité cantonal. Por ello están sujetos a la regulación normativa que dicte la municipalidad (artículo 169). El artículo 165, señala que dichos comités están integrados por los mismos vecinos de la comunidad. La Sala Constitucional, en sentencia No. 5445-99 de las 14:30 horas del 14 de julio, al declarar inconstitucional los artículos 65, 66 y 67 de la Ley Nº 7800, calificó a los comités cantonales de deportes de naturaleza estrictamente local o municipal, lo que no excluye la posibilidad de ejecutar los planes y programas de gobierno o los propios, pudiendo estar en coordinación con el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, en lo relativo a los programas que éste promueve en el cantón.

IV.- NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD DE LOS ENTRENADORES DE BOXEO: La naturaleza de la actividad de los boxeadores y, ligada a ella, la de sus entrenadores, ha dado origen a posiciones doctrinales antagónicas respecto de si se encuentran amparados o no a la legislación laboral. Históricamente el deporte pasó de ser un juego de agilidad y destreza, con un goce desinteresado para los individuos, a competiciones y espectáculos públicos, que generan ingresos. En este sentido, la doctrina señala:

"... Hay que distinguir entre el deportista profesional y el aficionado o "amateur". La situación de aquél es la que nos interesa con relación a nuestro estudio, ya que el aficionado, en su actuación, no podría ser considerado, de ninguna manera, sujeto del Derecho del Trabajo, porque falta el aprovechamiento de su actividad y toda explotación de carácter económico ... De una concepción altamente espiritual del deporte se ha pasado a otra totalmente materialista, dado que el contenido económico de la relación entre el atleta profesional y el club a que pertenece es



semejante a la del empresario que especula con su actividad: tiene un carácter económico ... Si bien el deporte incluye tanto al aficionado como al profesional, cabe distinguir la naturaleza de la actividad desarrollada, según el carácter que se imprime a esa actividad: si esta tiene repercusión económica en quien la practica o carece de tal efecto. Si bien el deportista aficionado está sujeto a determinadas condiciones, incluso la exclusividad y dependencia, no existe en su situación subordinación alguna de carácter económico; por ello no hay tampoco prestación económica, ni se especula con su exhibición, en la cual tiene o recibe una recompensa o premio, que no se traduce en salario. Tanto el deportista aficionado como el profesional tratan de obtener un premio, que es triunfo en la competición; pero, en un caso, el premio tiene carácter honorífico, en tanto que en otro lo tiene económico. Es la diferencia que existe entre los honorarios y el salario. El deportista aficionado recibe cual retribución un título honorífico, la recompensa, el mérito de la labor cumplida; en tanto que el deportista profesional persigue esa recompensa para aplicarla como el primum vivere que supone su subsistencia económica; es la materialidad del premio, y no el honor de éste, lo que prevalece en la situación del último ..." (Cabanellas, Guillermo, Tratado de Derecho Laboral, Tomo II, Derecho Individual del Trabajo, Volumen 4, Contratos Especiales de Trabajo, 3ª edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires-República Argentina, páginas 211 y 212).

Sin embargo, hasta nuestros tiempos, en algunos casos se mantiene la práctica del deporte, como una actividad de interés público, como es el caso que nos ocupa, en que el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Pérez Zeledón, promueve y financia esta actividad. En los Juegos **Deportivos** Nacionales, los deportistas que participan, tiene por fin la diversión propia, por el honor de la victoria obtenida y reconocimientos, sin retribución más que los aplausos del público, que no abona precio alguno para presenciar el espectáculo. Nótese el Certificado de Reconocimiento otorgado al actor por el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, Dirección General de Educación Física y Deportes, Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, por haber participado como entrenador de la disciplina de Boxeo Pérez Zeledón, en los XIII Juegos **Deportivos** Nacionales San Ramón 90 (folio 13), la Asociación Deportiva Pérez Zeledón, por su magnifica labor en los Juegos Nacionales Cartago 84 (folio 21) y Honor al Mérito que le otorgó la Asociación Deportiva Ferretería Núñez de Pérez Zeledón, en reconocimiento al valioso aporte en beneficio del Deporte de ese cantón, al obtener medalla en los IX Juegos **Deportivos** Nacionales Cartago 84 (folio 20), sin que ello conlleve **pago** alguno.

**V.-** En nuestra legislación laboral, el artículo 18 del Código de Trabajo, define el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, como todo aquel en que una persona se obliga a prestar a otra sus servicios o a ejecutarle una obra, bajo la *dependencia permanente* y dirección inmediata o delegada de ésta, y por una remuneración de cualquier clase o **forma**. El salario puede pagarse por unidad de tiempo (mes, quincena, semana, día u hora), por pieza, por tarea o a destajo y en dinero; en dinero y en especie; y por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono (numeral 164 ídem).

VI.- <u>SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO</u>: Entrando en materia y por lo que al fondo del asunto concierne, la Sala advierte que el problema central que nos ocupa, consiste en determinar si el entrenador de la disciplina deportiva del boxeo, en los Juegos **Deportivos** Nacionales del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, es un trabajador subordinado con respecto al Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Pérez Zeledón, esto es, si existe entre ambos relación laboral.

VII.- En primer lugar debe quedar establecido que en el Reporte de Salarios de la Sección Cuenta Individual de la Caja Costarricense de Seguro Social, el actor aparece empadronado en el Comité Cantonal de



Deportes y Recreación de Pérez Zeledón, del período comprendido entre febrero 1990 y junio 1992 (folios 4 y 5), por lo que respecto al mismo, debe tenerse por demostrada la existencia de la relación laboral entre las partes. Pero también es verdad que cualquier derecho laboral que pudiera derivarse de ese período, se encontraría prescrito. Desde luego que la parte accionada opuso esa defensa, por lo que no tiene ninguna utilidad ahondar en el punto.

VIII.- En segundo lugar, hay que añadir que en nuestro medio sólo encuentra tutela en el Derecho del Trabajo, aquel entrenador que hace de tal actividad su principal medio de vida, por dedicar a ella todo su esfuerzo, y que se encuentra en un estado de subordinación respecto del Comité de Deportes al que presta sus servicios. En su confesión, el actor Marcelino Elizondo Rutinelli, a una pregunta que se le hizo en el sentido de que nunca ha realizado la función como entrenador de boxeo, bajo las órdenes de su representado, sino que más su actividad deportiva la ha realizado en colaboración con el comité que coordina esta disciplina deportiva en el cantón, sea el comité de boxeo, declara lo siguiente: "No es cierto, trabajaba para el Comité, ellos me pagaban con recibo y luego me quitaron el cheque y después me pagaban con un intermediario que se llama Luis Méndez". La segunda pregunta, para que diga que en el año 1994 a 1995 se desempeñó como entrenador de boxeo en el cantón de Buenos Aires de Puntarenas, así mismo en el año 1989 como masajista de la Asociación Deportiva Generaleña, y en el año 1996 laboró para el señor Jorge Luis Piedra Barzoba, aproximadamente durante nueve meses en el Bar Chovis de esta ciudad, con un horario de seis de la tarde a once de la noche, y ocasionalmente durante el día cuando se le solicitaba?, la responde de la siguiente manera: "es cierto porque ellos pedían colaboración, el Comité de aquí me pidió que fuera a entrenar allá, lo que me daban era la comida y la dormida solamente, el Comité eran unos cochinos, me pagaban una cochinada. En cuanto al desempeño en el año de 1989 como masajista de la Asociación Deportiva Generaleña?, dice: "es cierto, generaleña me ayudaba con 3.000 colones por mes y yo no tenía un sueldo bueno, el Comité fue el que me trajo y me metió en el estadio, como encargado del estadio, y como yo estaba ahí mismo le ayudaba a la asociación, yo no tenía con que comer, el comité me daba mil quinientos, después quince mil colones y de último treinta mil colones por mes, el administrador del estadio me decía que yo era un necio porque cobraba el dinero". En cuanto al trabajo con Jorge Luis Piedra, contesta: "es cierto, porque Luis me dijo que me ganara unos reales porque lo que me daba el Comité no me alcanzaba para vivir". A la cuarta pregunta en el sentido de que nunca ha estado bajo la dirección ni órdenes del Comité Cantonal de Deportes?, contesta: "No es cierto, ellos eran los que me extendían el cheque". A la quinta pregunta, en cuanto a que usted coordinó las actividades deportivas en la disciplina de boxeo con el respectivo comité de Boxeo, siendo uno de los últimos miembros de este comité el señor Luis Méndez, con quien usted coordinó siendo el Presidente, y siendo el Comité de Boxeo a través del señor Luis Méndez, quien le daba las directrices de su trabajo o de su función, afirma: "Es cierto, yo coordinaba con el comité, luego con Ronald porque todos me indeferenciaban, Ronald era el cabecilla, después Ronald estaba bravo porque yo hablé en la radio que en los juegos nacionales el señor Ronald le ofreció 5000 colones por el oro, Luis coordinaba con el Comité, Ronald no me hablaba, y el Comité siempre le dio la plata a Ronald y éste se la daba a Luis". A la sexta pregunta, respecto a que nunca ha sido despedido por el Comité Cantonal de Deportes, toda vez que nunca ha existido una relación laboral entre el Comité Cantonal de Deportes y usted?, responde: "No es cierto, Luis Méndez me dijo que Ronald Solano le había dicho que yo estaba despedido, que ya no iba laborar más para el Comité, todo era para el Comité Cantonal de Deportes" (folios 81 a 84).

IX.- Esta declaración confesional dada bajo juramento, desvirtúa la afirmación inicial vertida en el escrito de demanda, en el sentido de que laboró para el accionado de 1988 hasta agosto de 2002, en jornada de lunes a viernes, de dos de la tarde a nueve de la noche, y sábados de nueve de la mañana a una de la tarde (folio 27), pues el señor Elizondo Rutinelli acepta que en el año 1994 a 1995, prestó servicios como entrenador de boxeo en el cantón de Buenos Aires de Puntarenas; en 1989 como masajista de la Asociación Deportiva Generaleña; en 1996 laboró para el señor Jorge Luis Piedra Barboza, y aproximadamente nueve meses en el Bar Chovis, en horario de seis de la tarde a once de la noche y ocasionalmente durante el día. En la certificación emitida por la Oficina del Proceso Juegos **Deportivos** Nacionales del Instituto Costarricense del Deporte y la



Recreación, se indica que en los Juegos Deportivos Nacionales de Puntarenas 1995, el cuerpo técnico del representativo del cantón de Buenos Aires en la disciplina del Boxeo, participó Marcelino Elizondo Rtineily, como entrenador (fotocopia de folio 41). Esto resulta confirmado por el testigo Iván Darío Leiva Murillo, al decir: "... Él laboró para la Asociación Deportiva Generaleña, me consta que el actor laboró en el Bar Chovis, en el año mil novecientos noventa y tres, el actor estuvo asesorando en Buenos Aires, pero el nunca quiso dejar a Pérez Zeledón, me consta que el actor tenía un negocio de masajes, el horario era de ocho de la mañana hasta las doce o una de la tarde ..." (folio 85); y por Randy Mauricio Castro Mata, quien declara lo siguiente: "... el actor trabajó en las noches durante algunos meses en el Bar Chovis, me consta que el actor tenía un local de masajes, el horario del local no lo recuerdo, era lo máximo de cuatro horas, estuvo abierto el local aproximadamente unos pocos meses, no vi a miembros del Comité Cantonal dándole órdenes al actor, el actor fue masajista de la Asociación Deportiva Generaleña, eso fue como en el año 1984 ..." (folio 88). También contradice esa confesión, la declaración de los testigos Iván Darío Leiva Murillo (folio 85), Fredy Gerardo Mora Mena (folio 86), y la de Randy Mauricio Castro Mata (folio 88), quienes dicen que lo hacía de una de la tarde a ocho de la noche. Por otra parte, el actor confiesa que la persona que lo despidió, fue el señor Ronald Solano, pero este no aparece como representante del Comité demandado, ya que su presidente es Hermis Vindas Mejías, el Vicepresidente es Óscar Barboza Valverde, el Secretario es Gerardo Montero Ortiz, y el Tesorero es Carlos Salazar Alvarado (folio 3).

X.- De ese acervo probatorio de que se hizo acopio en estos autos, tampoco es posible tener por demostrado que el actor convirtiera la actividad de entrenador para el Comité demandado, en su medio de vida, ni que se le haya pagado salario alguno, pues aunque en el escrito de demanda afirma que desde que inició la relación laboral en 1988 hasta junio de 2001, recibió su pago mediante cheque, como prueba de su dicho solo aporta fotocopia del Nº 1258, del Banco Cuscatlán, cuenta del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Pérez Zeledón, de fecha 5 de abril de 2001, por 30.000 colones (folio 8). Sin embargo, en la fotocopia de su respectivo recibo Nº 377, se indica que es por concepto de ayuda al boxeo para Juegos Nacionales 2001 (folio 49), no de salario; ni siguiera como gratificación o incentivo económico. Esto es corroborado por el testigo Jaime Mata Chacón, Presidente del Comité Cantonal de Deportes, período 94-98, al declarar lo siguiente: "... llegué al Comité a continuar las políticas del Comité anterior, el mayor trabajo es preparar atletas para juegos nacionales, donde el comité da una ayuda simbólica a las comisiones que se encargan de cada disciplina, nunca conocí ni conozco que el comité contrate algún entrenador, la actividad es aficionado y sucede algunas competencias, algunos año en el 95 en Puntarenas el Boxeo de Pérez no participó, lo que yo conozco las comisiones se reúnen con el Comité Cantonal de deportes y se juramentan cuando están bien organizadas, yo conocí que las comisiones estuvo muy desorganizado, en Puntarenas 95, Buenos Aires se organizó muy bien y el entrenador era el actor, yo recuerdo que don Marcelino nunca fue empleado del Comité, también lo vi trabajando en el fútbol en la Unión Deportiva Generaleña, esa asociación deportiva no tiene nada que ver con el Comité de Deportes, en el año 1989 el actor era empleado de la Unión Deportiva Generaleña, el actor laboró en el Bar Chovis pero no recuerdo el horario, fue como hace unos o cuatro años, las ayudas del Comité para las comisiones se les asigna treinta mil colones a la natación, así como también a las otras disciplinas y se nombra una comisión por cada disciplina y ellos se encargan de tener algún instructor para que realice la disciplina, después de los juegos nacionales las comisiones realizan un informe de los logros de los juegos realizados, no me consta que el actor haya recibido salario de la parte demandada ... yo nunca le dirigí ninguna orden al actor cuando fui presidente ..." (folio 87).

XI.- Respecto al elemento subordinación, en esa misma confesión, a una pregunta que se le hizo al actor en el sentido de que: diga que es cierto como en verdad lo es que nunca ha estado bajo la dirección, ni órdenes del Comité Cantonal de Deportes?, respondió: "No es cierto, ellos eran los que me extendían el cheque" (folio 84). Pero ya se dijo que se presentó fotocopia de un sólo cheque, y el recibo indica que es por concepto de ayuda al boxeo para Juegos Nacionales 2001, no por salario, gratificación o incentivo económico. Sobre esta misma nota distintiva, hay que añadir que el testigo *Mata Chacón*, presidente del Comité Cantonal de Deportes, período 94-98, declara: "yo nunca le dirigía ninguna orden al actor cuando fui presidente" (folio



87). Los testigos *Leiva Murillo y Mora Mena* (folios 85 y 86), aunque afirman que las órdenes para el actor giraban del Comité (folios 85 y 86), no detallan en que consistían, y extraña que el testigo Castro Mata, aunque dice que vio trabajar a Marcelino hace dieciocho años para el Comité, declara lo siguiente: "no vi a miembros del Comité Cantonal dándole órdenes al actor" (folio 88). Esta prueba analizada a la luz de la sana crítica racional, resulta insuficiente para tener por demostrado el elemento de la subordinación, pues ni siquiera existe prueba de que el accionante tuviera la obligación de presentar en **forma** periódica algún informe de labores, o que su trabajo estuviera condicionado a alguna directriz específica por parte del Comité. En relación al carné de identificación Nº 20302 (folio 18), a que se hace referencia, y se consigna el cargo o función del actor como entrenador, en efecto fue expedido por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, Área Deporte Competitivo, Proceso de Juegos **Deportivos** Nacionales, XXII Juegos **Deportivos** Nacionales Pococí 2000, y no por el Comité demandado.

XII.- Como corolario de lo que viene expuesto, en consonancia con la prueba documental, confesional y testimonial recibida, quedan excluidos los elementos propios del contrato de trabajo, pues no se ha demostrado la subordinación, ni el **pago** de un salario, y en consecuencia, que el accionante aparezca como trabajador, y el Comité demandado como empresario o patrono. En rigor, el actor no laboraba *para* sino *con* el Comité Cantonal de Deportes y la Recreación de Pérez Zeledón, en una auténtica relación horizontal de colaboración y cooperación, lo que se deriva de la naturaleza misma de estos organismos, adscritos a las municipalidades, e integrados por *vecinos* de la comunidad, cuyos recursos financieros provenientes del gobierno municipal, están dirigidos a la construcción, administración y mantenimiento de instalaciones deportivas, y no necesariamente al **pago** de salarios, sueldos o estipendios de empleados, trabajadores o funcionarios.

XIII.- En consecuencia, debe acogerse el recurso planteado por el recurrente, y revocar la sentencia de que se conoce en grado. En su lugar habrá de declararse sin lugar la demanda y acoger las excepciones de falta de derecho, falta de legitimatio ad causam activa y pasiva, la genérica de sine actione agit, y respecto al período de febrero 1990 a junio 1992, la de prescripción, sin especial condenatoria en costas.

#### **POR TANTO:**

Se revoca la sentencia recurrida. Se acogen las excepciones de falta de derecho, falta de legitimatio ad causam activa y pasiva, y la genérica de sine actione agit; respecto del período de febrero de mil novecientos noventa a junio de mil novecientos noventa y dos, se admite la de prescripción. Se declara sin lugar la demanda en todos sus extremos. No hay condena en costas.

## Orlando Aguirre Gómez

Zarela María Villanueva Monge Bernardo van der Laat Echeverría

Julia Varela Araya Rolando Vega Robert

car.-

Exp: N° 02-300112-0188-LA



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley Nº 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley Nº 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 TRIBUNAL TRABAJO SECCIÓN TERCERA. Sentencia número 358 de las nueve horas quince minutos del veintiocho de abril de dos mil. Expediente: 99-001380-0028-LA.
- 2 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 224 de las nueve horas treinta minutos del ocho de octubre de mil novecientos noventa y tres. Expediente: 93-000224-0005-LA.
- 3 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 319 de las nueve horas diez minutos del doce de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Expediente: 97-000324-0005-LA.
- 4 SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 961 de las diez horas del veinte de octubre de dos mil seis. Expediente: 00-007937-0166-LA.